

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el disciplinado ALFONSO PADRON ARROYO presentó versión libre por escrito. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.


RINA ALVAREZ MARTÍNEZ
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INDAGACIÓN PRELIMINAR
RADICADO. 70001-33-33- 008-2019-00116-00 y 70001-33-33-008-2019-00176
DISCIPLINADO. ALFONSO PADRON ARROYO
QUEJOSO. ORLANDO PACHECO CORONADO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

1. ASUNTO A TRATAR

El Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 156 y 161 de la Ley 734 de 2002, procede a evaluar el mérito de la indagación preliminar disciplinaria adelantada dentro de la presente queja.

2. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO PACHECO CORONADO, en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presentó queja contra el Doctor ALFONSO PADRON ARROYO, Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual se soporta en que el quejoso presentó poder para actuar en nombre y representación de la PAP FIDUPREVISORA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado en este Despacho bajo el No. 70001333300820160025000, siendo demandante JOSE LUIS FLOREZ LUNA y demandada FIDUPREVISORA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y LA ANDJE, el cual no fue incorporado al proceso en la oportunidad ni en la forma como lo establece el artículo 109 del CGP, por lo que se desconoce el destino dado en la Secretaría a dicho poder especial; ello, según el quejoso, constituye un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo antes citado, que pone en

riesgo la seguridad jurídica, la publicidad y la realidad procesal o situación jurídica de las partes y del juez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se dispuso avocar el conocimiento y abrir indagación preliminar en una sola a pesar de existir dos remisiones de la Sala Disciplinaria con radicados diferentes, en razón a que fueron producto de dos (2) quejas presentadas por el mismo quejoso y sobre los mismos hechos y contra el mismo empleado ante autoridades diferentes, quienes decretaron su falta de competencia y las remitieron al juez natural; se hace la aclaración en esta oportunidad, conforme al control de legalidad¹ que tiene el juez para corregir las actuaciones, sin que ello implique decretar la nulidad de lo actuado, pues la irregularidad no tiene la fuerza de viciar la actuación, toda vez que se hizo mención a las dos (2) denuncias en el auto inicial, el cual se notificó al dr. Alfonso Padrón Arroyo, dándole la oportunidad de ejercitar su defensa y citándosele a versión libre, la cual rindió. Por tal, se acumulan las dos (2) quejas en una sola investigación.

4. RECAUDO PROBATORIO

Se tuvieron con prueba los documentos aportados con la queja y, además, se acopiaron el acta de posesión y certificado de servicios del Dr. Alfonso Edgardo Padrón Arroyo, Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Anótese, que el investigado rindió versión libre por escrito el 30 de junio de 2021.

De otro lado, se tiene que el quejoso solicitó llamar en testimonio a la doctora María Marcela Vivas Carrasquilla, sustanciadora de este juzgado, prueba que no se decretará, ya que va encaminada a demostrar la presentación del memorial y su recepción por parte de la Secretaría del Despacho y eso resulta probado con los documentos aportados con la denuncia; entonces, no se requiere más pruebas.

5. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte del investigado Dr. Alfonso Edgardo Padrón Arroyo, Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión, y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

¹ Artículo 207 del C.P.A.C.A. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el Código Disciplinario Único², constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de dicho ordenamiento.

La parte quejosa manifiesta que el empleado judicial investigado incumplió la obligación contenida en el artículos 109 del CGP, porque no dio trámite o anexó al expediente del proceso respectivo el memorial antes citado, consistente en un poder para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo anterior, a su juicio, pone en riesgo la seguridad jurídica, la publicidad y la realidad procesal o situación jurídica de las partes y del juez.

Por su parte, el denunciado señaló que no recibió el memorial presentado por el quejoso, lo cual aconteció en atención a la distribución interna de trabajo que se maneja en el juzgado, y se puede verificar con la prueba del recibido del memorial aportado por el quejoso; además, indicó que el memorial se legajó en el expediente 2014-00087-00 correspondiente a este juzgado, debido a que así lo indicaba el poder especial, precisando que es responsabilidad del quejoso identificar correctamente la radicación del proceso, pues este es el número único de identificación; por consiguiente, solicita prelucir la denuncia por carecer de fundamento legal y por no haber cometido la conducta reprochada.

Conforme a lo expuesto, se entra a determinar si por parte del empleado investigado existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder a la declaratoria de terminación del procedimiento y consecuente archivo de la actuación, por falta de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo antes dicho, en su momento este Despacho consideró pertinente iniciar indagación preliminar contra el empleado antes identificado, en aras de establecer la existencia de alguna irregularidad en el desempeño de su funciones o deberes; sin embargo, se constata que el memorial no fue recibido por el dr. Alfonso Padrón Arroyo y, además, que el radicado del proceso informado en el citado memorial es el 770013333007-2014-00087-00, el cual no corresponde a ningún

² Ley 734 de 2002.

medio de control radicado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, lo que conllevó a ser insertado en el expediente 2014-00087-00 de este juzgado.

En este orden de ideas, se estima que el empleado Alfonso Padrón Arroyo no cometió la conducta reprochada, como quiera que no recibió el poder especial presentado por el quejoso, como tampoco se advierte conducta irregular alguna; aunado a ello, la situación planteada por el quejoso se encuentra superada, en la medida en que la Secretaría de este juzgado, una vez tuvo conocimiento de lo acontecido, procedió a insertar el poder especial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820160025000, para el que realmente iba dirigido.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que está plenamente demostrado que el disciplinado no cometió ninguna falta disciplinaria, ni por omisión ni por acción; por ende, al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

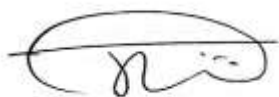
Por tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese y archívense las indagaciones preliminares radicadas con No. 70001-33-33-008-2019-00116-00 y No. 70001-33-33-008-2019-00176-00, donde fungen como quejosos doctor ORLANDO PACHECO CORONADO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y como investigado el doctor ALFONSO PADRÓN ARROYO, en su calidad de Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
477d1fac79ece79b57fd5b68786e777b180d286d96667870b133fa29d7021b36
Documento generado en 19/07/2021 12:24:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>